

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de febrero del año 2026 siendo las 10:21 horas, en el marco del expediente RO-04705-P-0000 - RIOS SILVIO MARCELO S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, el interno SILVIO MARCELO RIOS desde el E.E.P. 1 de Viedma, asistido por su Defensora Dra. VICTORIA MARIAN MARTINEZ, todos mediante el sistema de videoconferencia zoom, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de la sanción impuesta mediante Resolución N° 102 DSF-SAN/25 del 21/11/25 por el hecho ocurrido el día 20/11/25. Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo registrándose pequeñas anotaciones de los alegatos de las partes y sólo a continuación la parte resolutiva, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

La Defensa manifiesta que apeló la sanción mencionada. El hecho se produjo cuando su asistido regresó al Penal del beneficio de semilibertad. RIOS está detenido desde el 29/6/03. Se debe visualizar que a lo largo de la condena los diferentes informes, sobre todo los de las áreas de psicología y social. Hay que ver como RIOS supo armar una familia y cambiar su perspectiva. Nunca tuvo un llamado de atención. Es uno de los principales puntos a tener en cuenta. Esta sanción sería una regresión en la ejecución de la pena, que por otro lado, no encuadra en el art. 4to. Inc. B de la forma que se indica; la figura no se consuma. Del propio hecho surge que RIOS al llegar pasó de largo (como cada vez que regresa de su salida), después volvió y se sometió a la requisita. Fue un procedimiento aleatorio que su defendido no se esperaba. RIOS no se negó a la requisita, no incumplió. La prevención de la indisciplina es un deber de todos los funcionarios del Establecimiento según art. 2 del Decreto N° 17/97, decreto General de todos los reglamentos del país que es de aplicación supletoria al Decreto 1634.- Eso es lo que hizo el celador, lo llamó y le dijo a RIOS que lo tenían que requisar y su defendido no se negó. Ninguno de los dos decretos contemplan la tentativa para estas infracciones. Por otro lado el sumario solo cuenta con una testimonial, de CONTRERAS, que a su vez es quien inicia la sanción. ¿No había otro celador de testigo?. Es un principio básico del derecho, no se puede sostener la sanción con un solo

testigo. Debe existir un procedimiento judicial efectivo, conforme fallo LINN de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). La sanción también afecta el procedo se reinserción social. Es una regresión de grave consecuencias. RIOS está con salidas transitorias desde el el año 2018. El hecho solo fue una incomunicación, no hay objeto en la sanción, por ello no puede prosperar. Solicita que le revoque la misma en consideración de la trayectoria del condenado; por haber un único testigo; y por el régimen de progresividad en la que se encontraba.

La Sra. Fiscal dijo que respecto al buen recorrido penitenciario de RIOS alegado por la Defensa es cierto. Eso no significa que por alguna circunstancia no pueda incurrir en una falta que lo lleve a una sanción. Respecto a la calificación de la misma, por un hecho ocurrido al momento de la requisita, entiende que el incumplimiento se dio, hay una resistencia al comienzo. La Sra. Fiscal brinda lectura del hecho que dio origen a la sanción. Continua diciendo que después RIOS firmó el acta y el mismo día se dio conocimiento a la Defensa. El debido proceso no fue violado mas allá que la única testimonial existente que es del Cabo JAVIER CONTRERAS. La jurisprudencia local acepta el testigo único. Al momento de la entrevista RIOS no realizó ningún descargo y el Penal comunica al Juzgado y al Ministerio Público de la sanción (de cinco días). El encuadre está bien hecho. No hay exceso en la sanción impuesta, ni arbitrariedad, se respetó el Derecho de Defensa. Cita jurisprudencia local en trámite de revisión. Debe confirmarse la sanción.

El condenado expresó que cada vez que regresa desde las salidas el grupo de requisita lo revisa y lo acompaña al lugar de alojamiento. Ese día llegó, dejó el dispositivo donde siempre y el encargado fue detrás de él -prepotente- y lo hizo pasar a una sala. Lo requisita y le dijo: "...te voy a empapelar porque vos sos un gil." Incluso lo quiso agredir, no sabe porqué. No respondió porque quiere hacer las cosas bien, ya no es la persona que era antes, ha tenido un cambio muy grande en su persona. Incluso sin motivo le pidió disculpas al encargado, para evitar problemas.

El Sr. Juez expresa que está muy bien el descargo; escuchó a las partes. Hay un hecho descripto en la sanción que encuadra en el art. 4 del dcrto. 1634. No está equivocado el Establecimiento cuando le atribuye esa conducta a RIOS. Entiende que hubo alguna reticencia por parte del nombrado. Fue sancionado con 5 días de aislamiento que es proporcional con el art. 6. Es una sanción media. No hay arbitrariedad, no observa agravio siempre que pueda continuar gozando de los beneficios. Respecto al recorrido

penitenciario de RIOS, es cierto que hubo una gran mejoría en los últimos años por ello hace lugar parcialmente al pedido de la defensa, pudiendo usufructuar los beneficios y que no impacte en su calificación. En la requisa no se le encontró nada que fuera prohibido su ingreso, solo existió un altercado con el personal Penitenciario el cual no debe volver a ocurrir. Por ello RIOS debe actuar con cautela o parsimonia al regresar.

Por ello, el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE**:

- 1) Confirmar parcialmente la sanción impuesta a SILVIO MARCELO RIOS mediante Resolución N° 102 DSF-SAN/25 del 21/11/25, por el hecho ocurrido el día 20/11/25, consistente en cinco de aislamiento en su lugar de alojamiento.
- 2) Hacer saber al Complejo de Ejecución Penal N° 1 que dicha sanción no deberá impactar en las calificaciones del cuarto trimestre del año 2025, y además se le deberán restituir al interno los beneficios que venia usufructuando hasta el día 20/11/25.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 1 - VIEDMA .